

Cábul Enero 31 de 1900 159

248

PROCURADURIA DE LIMAS



TESTIMONIO DE CONDENA

Cumplió

Año de 189 Cumplió

Rematado

FILIACION N.º

CELDA N.º

Constantino A. Falconi 1725

" 248

Delitos Asalto y robo

Pena Siete años

Comienza la condena Setiembre 16 de 1896

Termina la condena el 16 de Setiembre de 1903
Tribunal Lima.

EL SECRETARIO

Lima, Mayo 21 de 1898

Señor Director
del Panóptico.

En la fecha, se ha expedido por este Despacho, la resolución que sigue:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se condena al reo de los delitos de asalto y robo Constantino A. Falconi, á la pena de penitenciaría en segundo grado, término mínimo, ó sean siete años con las accesorias de ley, debiendo contarse el término de la principal desde el 16 de Setiembre de 1896. Díctense las ordenes necesarias, para la traslación del referido reo á la Cárcel de Guadalupe de esta Ciudad, donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panóptico."

Trascribala á U. S. para su conocimiento y demás fines, remitiéndole el testimonio de su referencia.

Dios que á U. S.
Ricardo Arana



Mayo 24 de 1898.

Al archivo, con el testimonio de
su referencia.

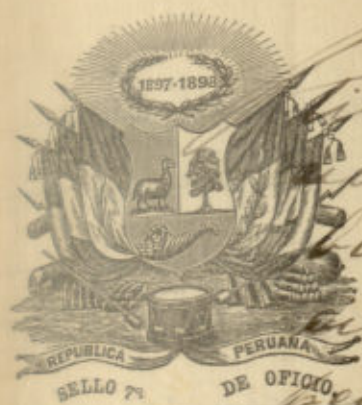
Nasiro
y Larate



Francisco de A. Loaisa, Escribano de
 el Estado de Provincia de Tarma.

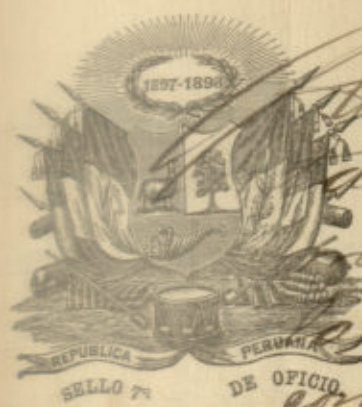
Certifica: que en el juicio
 criminal seguido de oficio contra el reo
 rematado Constantino G. Galeoni por
 asalto y robo y en cumplimiento de lo
 ordenado, por auto de cuatro de Mayo
 del corriente año y en mérito de haber
 sido devuelto los autos del Tribunal
 Superior, he procedido a sacar testi-
 monio de las piezas siguientes: Tarma,
 auto 7 Mayo cuatro de mil ochocientos noventa
 y cuatro. Devuelto en la fecha, cum-
 plase y ejecutese lo suscrito por el Tri-
 bunal Superior, en consecuencia remita-
 ras testimonio de las ejecutorias al Se-
 ñor juez de rematados y al Señor Pro-
 fecto del Departamento, con el respecti-
 vo oficio para que se sirva ordenar que
 el res sea remitido al Perroptico de
 la Capital de Lima. Philippos. Anterior-
 mente
 Sentencia Francisco de A. Loaisa: En el juicio
 criminal seguido de oficio contra Don
 Constantino G. Galeoni, por los delitos
 de robo y asalto en altas horas de la
 noche, de dinero y especies contenidas
 en las balijas que conducia el Poste-
 ron de Correos. Testes: Resultando de
 autos: Primero. Que por auto de fojas

Ciento veintuno, consentido y autorizado, se dió por concluido el sumario, mandandose pasar al plenario contra el rev Constan-
tino O. y alonni: Segundo. Que una cuada la confesion con cargos a
fijas ciento veintiocho y absuelto
los trámites de acusacion y defen-
sa a fijas ciento treinta y uno y fo-
jas ciento treinta y cinco, respectiva-
mente se recibió la causa a prueba
la por seis dias a fijas ciento treinta
y ocho, cuyo termino fue pro-
rogado a fijas ciento cuarenta.
Tercero que el defensor del rev ha o-
freido en parte de prueba y don-
tro del termino, las que se indican
en lo principal del recurso de fijas
ciento treinta y nueve, actuadas de
fijas ciento cuarenta y dos vuelta
a fijas ciento cuarenta y seis y las
que se detallan en el escrito de fo-
jas ciento cuarenta y siete y fijas
ciento cincuenta y dos, producidas
de fijas ciento cuarenta y nueve a
fijas ciento cincuenta y uno y a
fijas ciento cincuenta y tres: Cuarto.
Que estando vencido el termino
probatorio y no habiendo aseen
expedito en esta ciudad se somi-



tip' a' gausa, segun aparece a' fojas
 ciento sesenta y tres. Quinto que ha-
 biendose pedido por el reo la devolu-
 cion del expediente por existir asesor es-
 pedido requirieron los autos segun consta
 a' fojas ciento sesenta y cinco y en el caso
 de expedirse la sentencia respectiva; y
 Considerando: Primero. Que la existencia
 del cuerpo del delito o sea el hecho de ha-
 berse asaltado el correo la noche de diez
 y seis de Setiembre de mil ochocientos
 noventa y seis en el punto denominado
 Choga a' tres leguas de esta ciudad, man-
 do se dirija a' Lima esta plonamente
 comprobado con los documentos de foja
 una, fojas seis, fojas siete, fojas ocho pre-
 ventiva de fojas tres dictaminos de
 fojas veintidos, fojas setenta y uno y fojas
 setenta y cuatro: Segundo. Que la decla-
 racion de Don Pedro Diaz erruente a'
 fojas noventa y nueve, constituye una
 prueba semiplena de culpabilidad de
 Falconi, como uno de los autores de los
 delitos que se juzgan, puesto que no so-
 lo declararon de su dicho como lo previe-
 ne la primera parte del penultimo pa-
 rrafo del articulo ciento uno delCodigo
 de Enjuiciamientos Penal sino que
 expresa terminantemente que mando
 llevar al cuartel a' Falconi y dos caballos

de los asaltantes en los cuales se
encontró el dinero: Tercero. Que el tes-
timonio de Don Emilio López a fo-
jas ciento cincuenta y tres, constituye
y es una prueba semiplena de la de-
linuencia del reo, conforme a ley,
acotada en el anterior consideran-
do, tanto porque da razón de ende-
cho, cuanto porque según la declara-
cion de Don Pedro Díaz, el dinero
se encontró en los saldos de los a-
saltantes, de los que uno era Nu-
ñez, y el otro paleón: Cuarto. Que las
V. declaraciones de Santiago Aguilar
a fojas treinta y uno, Santos Gallardo
Mazorca a fojas ochenta y dos, Emilio
López a fojas ciento dos, Fernando
Robladillo a fojas ciento dos vuelta,
Manuel Carmen a fojas ciento tres vuel-
ta, Quinto Raymundo a fojas ciento
cuatro vuelta, y Maximino Segura a fo-
jas ciento diez, concordantes con la
preventiva de fojas tres, demuestran
semiplenamente que Galern realizo
los crímenes que se juzgan en compa-
ñia de Nuñez: Quinto. Que esta
última consideracion, esta conde-
rado con los testimonios de Don Bra-
quiel Zapatero, Angel Galté, Pedro
Vargas y Martines coniente a fojas cien-



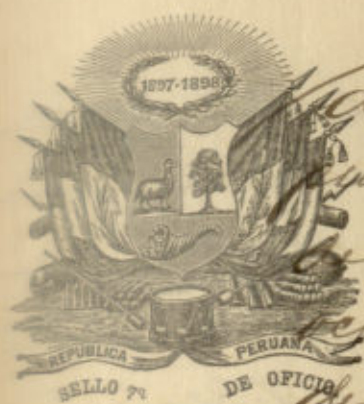
SELLO 7c

DE OFICIO

[Handwritten signature]

doce a fojas ciento trece vuelta ci-
tos por el res, puesto que los dos pri-
meros aseguran, que a las nueve de
la noche vieron dos o tres montados
con dirección de la portada o sea del
camino que conduce a la Troya y
el último dice que la cita es falsa en to-
das sus partes: Sexto. que los testimo-
nios relacionados, en los considerandos
segundo, tercero, cuarto y quinto, constitu-
yen prueba plena de la culpabilidad
de falcon, a tenor de lo prescrito en la
primera parte del párrafo segundo de
artículo noventa y nueve del Código
Penal: Séptimo. Que el mérito de
dicha prueba plena no ha sido destrui-
do ni aun desvirtuado en la estación
del plenario, no solo porque la declara-
ción de Emiliano López a fojas ciento
sionventa y tres, lo es completamente
adversa al res, como se demuestra en
el tercer considerando, sino porque las
ratificaciones de fojas ciento cuarenta
y dos vuelta a fojas ciento cuarenta
y seis en nada le favorecen y los tes-
timonios de fojas ciento cuarenta y
nueve a fojas ciento cincuenta y uno de
Angel y Eduardo Spera, y Fernando Sa-
chua, además de ser difusivos se ha-
llan contradictorios por testigos de osep.

Primeros como los indicados en los
Considerandos, segundo, tercero
cuarto y quinto: Tercero. Que estan-
do plenamente acreditada la res-
ponsabilidad criminal del res Con-
stantino A. Galeoni, como uno de
los autores del acatlo y robo de las
balijas del correo merece la pena de
Penitenciaria en primer grado, en
forma a lo dispuesto por el artículo
trescientos veintiseis, inciso se-
gundo del Código Penal: Noveno.
Que constando de autos, oficio de
fija una en encontrarse el res en la
cárcel desde diez y seis de Setiem-
bre de mil ochocientos noventa y
seis debe observarse lo prescripto
por el artículo cuarto de la ley de
veintinueve de Diciembre del setenta
y ocho. Por estos fundamentos y de-
mas que fluyen de autos; administran-
do justicia a Nombre de la
Nación: Fallo: que debo condenar
como en efecto condeno al res Con-
stantino A. Galeoni, a la pena de
penitenciaria en primer grado o
sean seis años de dicha pena, con las
accesorias que determina el artículo
treinta y cinco del Código Penal por
el delito de acatlo y robo en despojado

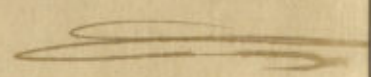


de las bajas de correo; debiendo com-
putarse el término de la condena des-
de el diez y seis de Setiembre de mil
ochocientos noventa y seis según parte
de faja una. Y por esta mi sentencia
definitiva, que se elevará en consul-
ta si no fuere apelada juzgando
en primera Instancia, así lo pronun-
cio mando y firmo, en Lima a veinte
de Setiembre de mil ochocientos noventa

Resolución y siete: Juan B. Arrieta Jimenez, Li-
Suprema, quince de Noviembre de mil ochocientos
ochocientos noventa y siete. Vistos: con las
puestas por el Señor Fiscal; por los funda-
mentos pertinentes de la sentencia
consueclada; y atendiendo a que en la
comisión del delito concurrió la cir-
cunstancia agravante de haberse re-
lizado de noche; desaprobaron dicha
sentencia de fajas ciento setenta y nue-
ve, fecha veinte de Setiembre último,
impusieron a Constantino A. Yalco-
ni, la pena de penitenciaria en se-
gundo grado término mínimo ó sea
siete años y las accesorias del artículo
veintay cinco del Código Penal debien-
do contarse el término de la principal
desde el diez y seis de Setiembre de año
próximo pasado y los devolvieron ar-
bolí-flores. Lerio Arias Padroni - Un sello



Resolución
Suprema



de la Secretaria de la Corte Suprema: El infrascrito: Secretario de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia - Cortesía: que en virtud del recurso de nulidad interpuesto por Constantino A. Falconi, en la causa que se le sigue por asalto y robo este Supremo Tribunal ha resuelto lo que sigue. Lima, Abril veinte de mil ochocientos noventa y ocho: Votos de conformidad con lo opinado por el Señor Fiscal; declararon no haber nulidad en la sentencia de Vista de fojas ciento setenta y ocho sujeta su fecha quince de Noviembre del año último; que desaprobando la de primera Instancia de fojas ciento sesenta y nueve, su fecha veinte de Setiembre del mismo año, impone al reo Constantino A. Falconi la pena de penitenciaria en segundo grado término mínimo o sean siete años con las accesorias de ley; debiendo contarse el término de la principal desde el diez y seis de Setiembre de mil ochocientos noventa y seis; y los devolvieron. Loiza. Vélez: Corrales. Almore: Jimenez: Se publicó conforme a ley. Luis Delucchi: Le copio de su original que corre a fojas dos



Fojeta del cuaderno N^o 1165
 sesenta y cinco que queda archi-
 vado en esta secretaria = Lima
 veintitres de Abril de mil ochocientos
 noventa y ocho. Luis De-
 Lucchi.

Se copia fiel con su original al que me
 remito en caso necesario, expediendo la
 presente por mandatos judiciales, la mis-
 ma que fue confrontada con sus ori-
 ginales. Lima Mayo nueve de mil
 ochocientos noventa y ocho.

B^o
 Philipps



Fran^{co} de A. Loayza

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 1898

Rematado

FILIACION N.º

CELDA N.º

Constantino Falconi

Delito *Asalto y robo*

Pena *Siete años*

Comienza la condena *Setiembre 16 de 1896*

Termina la condena el *16 de Setiembre de 1903*
Tribunal Lima (Farmia)

EL SECRETARIO
[Signature]



Lima, Setiembre 7 de 1898.

Señor Director del Panóptico.

En la fecha, se ha expedido por este Despacho, la resolución que sigue: "Cúmplase la se sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se condena al reo de los delitos de asalto y robo Constantino Falconi, a la pena de penitenciaria en segundo grado, término mínimo, é sea siete años de dicha pena y las accesorias de ley; debiendo contarse el término para la principal desde el 14 de Setiembre de 1896. Al efecto, dítesse las ordenes necesarias para la traslación del indicado reo a la Cárcel de Guadalupe de esta Ciudad, donde permanecerá hasta que haya celda expedida en el Panóptico."

Trascribida a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes; remitiéndole el testimonio de su referencia.

Dios que a U. S.
Ricardo Aranda

Leñ



ma, Setiembre 13 de 1898
Háguese copia del testimonio
de condena de su referencia, en el
libro respectivo, y archívese con el
original.

N. Arias
J. Y Larate



Francisco de M. Loiza, Escriba,
de Estado de la Provincia de Tarma

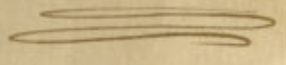
Certifico: que en el juicio
criminal seguido de oficio contra
el reo rematado Constantino Pala-
ni, por asalto y robo, y en cumpli-
miento de lo ordenado por auto de
cuatro de Mayo del corriente año y en
mérito de haber sido devuelto los au-
tos del Tribunal Superior, he procedido
a sacar testimonios de las piezas si-
guientes: Tarma, Mayo cuatro de mil
ochocientos noventa y ocho. Devuelto
en la fecha, simplase y resuéltese
lo resuelto por el Tribunal Superior,
en consecuencia remitase testimonios
de las ejecutorias al Señor juez de re-
matados y al Señor Prefecto del De-
partamento, con el respectivo oficio
para que se sirva ordenar que el res-
ta remitido al Panóptico de la Ca-
pital de Lima = Philipps = ante mi: —

Ante mí y firmado de A. Loiza = En el juicio
criminal seguido de oficio contra
Don Constantino A. Palani, por los
delitos de robo y asalto en altas horas
de la noche, de dineros y especies, con-
tenidos en las bagas que conducía
el Postillon de Coneros = Visto: F. Benítez

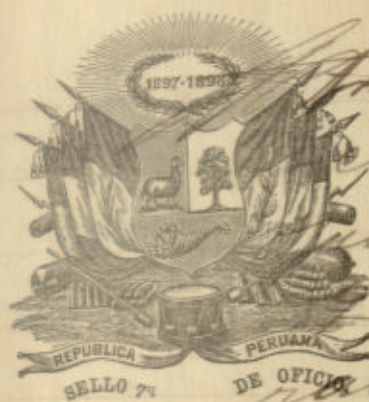
Auto de autos: Primero. Que por auto de fojas ciento veintidós, consentido y ejecutoriado, se dio por concluido el sumario, mandando pasar al plenario contra el res Constantino A. y alerui: Segundo. Que evacuada la comparencia con cargos a fojas ciento veintidós y abuelto los trámites de acusación y defensa, a fojas ciento treinta y uno y fojas ciento treinta y cinco respectivamente, se recibió la causa a prueba por seis días a fojas ciento treinta y ocho, cuyo término fue prorrogado a fojas ciento cuarenta: Tercero. Que el defensor del res ha operado en parte de prueba y dentro del término, las que se indican en lo principal del recurso de fojas ciento treinta y nueve, actuadas de fojas ciento cuarenta y dos milla a fojas ciento cuarenta y seis, y las que se detallan en el escrito de fojas ciento cuarenta y siete y fojas ciento cuarenta y dos, producidas de fojas ciento cuarenta y nueve a fojas ciento cuarenta y uno y a fojas ciento cuarenta y tres: Cuarto. Que estando vencido el término proba



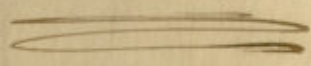
Por lo tanto habiendo desahogado expedido
 esta ciudad se remitió a faja
 según aparece a fajas ciento sesenta
 y tres: Quinto. Que habiéndose
 dado por el res la devolución del
 expediente por existir desahogado expedido,
 regresaron los autos según consta a
 fajas ciento sesenta y cinco, y es el caso
 de expedirse la sentencia respectiva; y
 Considerando: Primero. Que la existencia
 era del cuerpo del delito, ó sea el hecho
 de haberse asaltado el correo la noche
 del día y seis de Setiembre de mil
 ochocientos noventa y seis, en el punto
 denominado Choga, a tres leguas de
 esta ciudad, cuando se dirigia a Lima
 está plenamente comprobado con los do-
 cumentos de faja una, fajas seis, fajas
 siete, fajas ocho preventiva de fajas nueve,
 dictámenes de fajas veintidos, fajas ve-
 nenta y uno y fajas setenta y cuatro. Se-
 gundo. Que la declaración de Don
 Pedro Diaz, contenida a fajas noventa y
 nueve, constituye una prueba semi-
 plena de culpabilidad de Galceran, como
 uno de los autores de los delitos que
 se juzgan, puesto que no solo da ra-
 zón de su delito como lo previene
 la primera parte del penúltimo pá-
 rrafo del artículo ciento uno del Có-



dijs de Enjuiciamiento Pedro,
sino que espresa terminante-
mente que mandó llevar al cuar-
tel a Falconi y dos caballos de los
asaltantes, en los cuales se encon-
tró el dinero: Tercero. Fue el tes-
timonio de Don Emilia López, a
fojas ciento cincuenta y tres, con-
tando otra prueba sencilla de
la delincuencia del res, conforme
a ley acordada en el anterior
considerando, tanto porque da
razón de su dicho, cuanto por
que según la declaración de
Don Pedro Díaz, el dinero se encon-
tró en los caballos de los asal-
tantes, de los que usó el Testigo
y el otro paleón: Cuarto. Fue la de-
claración de Santiago Aguilar, a
fojas treinta y uno, Santos Gallar-
do Mayore a fojas ochenta y dos,
Emilia López a fojas ciento dos, Ju-
vando Bobladillo a fojas siete
dos vuelta, Manuel Carmen a
fojas ciento tres vuelta, Vicente
Raymundo a fojas ciento nueve,
Florentino Martínez a fojas ciento
nueve vuelta, Máximo Segura
fojas ciento diez, concordantes con
la preventiva de fojas tres, demás



Juan Semplesnamente que Jal-
 coní realizó los crímenes que se
 surgan en compañía de Turner:
 Quinto. Que esta última conside-
 ración, está corroborada con los testi-
 monios de Don Caequiel Zapatero, An-
 gel Gatto, Pedro Vargas Martínez escrien-
 te de fojas ciento diez a fojas ciento tres
 vuelta citados por el res, puesto que los
 dos primeros aseguran, que a las nue-
 ve de la noche vieron dos ó tres
 montados en dirección de la por-
 tada ó sea del camino que conduce a
 la Oroya y el último dice que se llama
 es falsa en todas sus partes: Sexto. Que
 los testimonios relacionados en los
 considerandos, segundos, terceros, cuar-
 to y quinto, constituyen prueba ple-
 na de la culpabilidad de Jalconí,
 a tenor de lo prescrito en la pri-
 mera parte del párrafo segundo
 del artículo noventa y nueve del
 Enjuiciamiento Penal: Séptimo.
 Que el mérito de dicha prueba plena,
 no ha sido destruido, ni aun de-
 virtado en la estación del plena-
 rio, no solo porque la declaración
 de Emiliano López a fojas ciento diez
 vuelta y tres, lo es completamente ad-
 versa al res, como se demuestra



En el tercer. Considerando,
sino porque las ratificaciones
de fojas ciento cuarenta y dos
y seis, a fojas ciento cuarenta
y seis en nada le favorecen, y
los testimonios de fojas ciento cua-
renta y nueve a fojas ciento vein-
tenta y uno de Angel y Eduardo
Mera y Leandro Spachuea, ade-
mas de ser deficientes se hallan
contradichos por testigos de expe-
rimiento como los indicados en los Conside-
randos, segundo tercero cuarto y
quinto. Petaro. Que estando plena-
mente acreditada la responsabi-
lidad criminal del reo Constantino
A. Galeoni, como uno de los autores
del asalto y robo de las balijas del
correo merece la pena de Peniten-
ciaria en primer grado, conforme
a lo dispuesto por el artículo
trescientos veintisiete, inciso se-
gundo del Código Penal: Noventa.
Que constando de autos, opus de
foja una encontrarse el reo en la
carcel desde diez y seis de Setiembre
de mil ochocientos noventa y seis,
debe observarse lo preceptuado por
el artículo cuarto de la ley de quin-
tino de Diciembre del setenta y



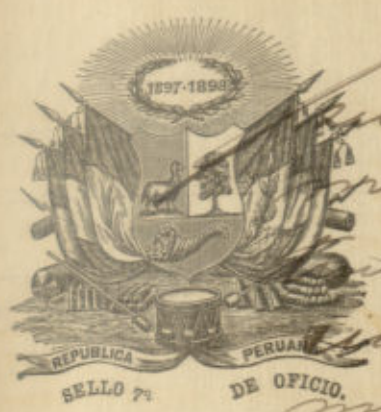
cho. Por estos fundamentos y
 después que pluyen de autos; admiti-
 estrando justicia a i' Tombre de la
 nación = Fallo: que debo condenar
 como en efecto condeno al res Con-
 stantino A. Galoni; a la pena de Peniten-
 ciana en primer grado, ó sean seis a-
 ños de dicha pena, con las accesorias
 que determina el artículo treinta y
 cinco del Código Penal por el delito de
 asalto y robo en despojado de las ta-
 lizas del correo; debiendo computarse
 el término de la condena desde el
 diez y seis de Setiembre de mil ochocien-
 tos noventa y seis según parte de
 faja una. Y por esta mi sentencia defi-
 nitiva, que se elevará en consulta si no
 fuere apelada, juzgando en Primera
 Instancia, Así lo pronuncio, mando
 y firmo, en Lima, a veinte de Setiem-
 bre de mil ochocientos noventa y siete.



Resolución Juan C. Arieta Jimenez. Lima, quin-
 Superior. ce de Noviembre de mil ochocientos
 noventa y siete. Vistos: con lo expuesto
 por el Señor Fiscal; por los fundamen-
 tos pertinentes de la sentencia consul-
 tada; y atendiendo a que en la comi-
 sion del delito concurrió la circuns-
 tancia agravante de haberse realizado
 de noche; desaprobaron dicha sentencia.

Resolución
Suprema.

De folios ciento setenta y nueve, fecha veinte de Setiembre último; impusieron a Constantino Galeoni, la pena de Penitenciana en segundo grado término mínimo ó sea siete años y las accesorias del Artículo treinta y cinco del Código Penal, debiendo contarse el término de la principal, desde el día y seis de Setiembre del año próximo pasado y los devolvieron. Arbulu. J. M. res. Pen. Arias. Badani. Ven sello de la Secretaría de la Corte suprema. - El infrascrito: Secretario de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia. Certifica: que en virtud del recurso de nulidad interpuesto por Constantino Galeoni, en la causa que se le sigue por asalto y robo, este Supremo Tribunal ha resuelto lo que sigue. Lima, Abril veinte y dos de mil novecientos noventa y ocho. Vistos de conformidad con lo opinado por el Señor Fiscal: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de folios ciento setenta y ocho vuelta en fecha, quince de Noviembre del año último, que desaprobanda la de primera instancia de folios ciento sesenta y nueve,



En fecha veinte de Setiembre del
 mismo año, impone al res Constante
 A. Galeoni, la pena de penitencia
 en segundo grado, término mini-
 mo ó sean siete años, con las accesorias
 de ley; debiendo contarse el término
 de la principal, desde el día y seis
 de Setiembre de mil ochocientos no-
 venta y seis; y los devolvieron = Loaysa
 Vela = Corso = Elmore = Jimenez = De pu-
 blico conforme á ley = Luis Delucchi =
 Es copia de su original que corre á fo-
 jas dos milta del cuaderno numero
 seiscientos sesenta y cinco que queda
 archivado en esta Secretaría = Lima =
 veintitres de Abril de mil ochocientos
 noventa y ocho = Luis = Delucchi =

Es copia fiel con su original, al que me
 remito en caso necesario, expediendo
 la presente por mandato judicial, la mis-
 ma que fue confrontada con sus originales.
 Larra, Mayo nueve de mil ochocientos no-
 venta y ocho.

V. B.
 Philipps

Francisco de A. Loayza